



**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Adrián Ribera Perrogón en representación de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin Ltda. (COSEGUA) contra la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Adrián Ribera Perrogón en representación de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin Ltda. (COSEGUA), de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por interponer el Recurso de Revocatoria fuera del término establecido por Ley.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 26 de abril de 2010, por el Sr. Adrián Ribera Perrogón en representación de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin Ltda. (COSEGUA), en merito al Testimonio N° 499, de 28 de julio de 2009 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, mediante Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010, se declaró fundada la Reclamación Administrativa N° 984 (EA) presentada por el Sr. Guillermo Arriaza por "Excesivo consumo en los últimos meses", en contra de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerin Ltda. (COSEGUA).

Que, el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 3606, de 26 de abril de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/136-10, de 5 de mayo de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente y por señalado domicilio procesal.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes

legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)**

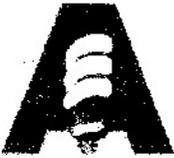
Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

Señala que a partir del mes de abril de 2009, COSEGUA aplicó la nueva estructura tarifaria aprobada por la ex Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a los siguientes parámetros: lectura de consumo de energía en kWh; lectura de consumo de energía reactiva en kVARh; y lectura de la demanda máxima del mes en kW.

Asimismo, manifiesta que la Cooperativa con el objeto de prestar un mejor servicio y facturar de manera correcta, necesita realizar las tres lecturas mencionadas, pero los medidores antiguos no permiten obtener tal información, pues solo dan la lectura del consumo de energía, mientras que los otros valores señalados no podían ser controlados con los medidores analógicos. Es por esta razón, que para los aserraderos la Cooperativa instaló medidores digitales para aplicar la nueva estructura tarifaria y facturar de manera correcta.

Adicionalmente, indican que no se realizó una inspección a raíz de la reclamación, ya que para esas fechas se planificó cambiar de medidor a los socios industriales que no contaban con un medidor adecuado para el suministro de electricidad y consiguiente cobro de energía, demanda máxima y factor de potencia; esto por que se implantó una política de reducción de pérdidas con el cambio de medidores digitales, que la Cooperativa proporcionó a los socios, para una mejor medición de los parámetros a facturar.

Respecto a la Reclamación Administrativa N° 984 (EA), señala que para el mes de noviembre de 2009, se instaló un nuevo medidor digital al reclamante, para tener fiabilidad sobre el consumo de su aserradero, adjuntando documentación en la que demuestra que COSEGUA atendió debidamente la Reclamación Administrativa, por lo que solicitan la revocatoria de la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010 y declarar infundada la Reclamación Administrativa N° 984 (EA).



**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, en atención a los antecedentes expuestos, a efectos del resolver el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente, se establece lo siguiente:

El parágrafo I del Artículo 33, de la LPA, establece que: *"La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"*.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010, fue notificada el 9 de abril de 2010, en el domicilio procesal de COSEGUA; en consecuencia, se evidencia que la AE no incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y la notificación cumple las condiciones de validez establecidas en el Artículo 33 de la LPA.

El Artículo 64 de la LPA, establece que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncie la resolución, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación"*. En el presente caso, realizado el cómputo del plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria, se tiene que el plazo de 10 días, el cual vencía el 23 de abril de 2010; sin embargo, el recurrente presentó su recurso el 26 de abril de 2010, es decir, cuando el plazo para la interposición había vencido, lo que da lugar a no considerar los argumentos presentados y desestimar el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente conforme dispone el Artículo 89 del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por lo señalado, corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Adrián Ribera Perrogón en representación de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayanamerin Ltda. (COSEGUA) contra la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,



**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**

LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 191/2010**

**TRÁMITE N° 548**

La Paz, 17 de mayo de 2010

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Adrián Ribera Perrogón en representación de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayanamerin Ltda. (COSEGUA), contra la Resolución AE-DPC N° 173/2010, de 31 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por haber sido interpuesto fuera del término establecido por ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Nelson Caballero Vargas  
DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

**Erika V. Luna Viórel  
DIRECTORA LEGAL a.i.**

SMD